



BARANOA, 11 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2021-00130-00

PROCESO: FIJACIÓN ALIMENTOS

DEMANDANTE: ARELLIYS JOHANA LLANOS

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO PEREZ CANSARIO

REFERENCIA: AUTO RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso con subsanación presentada el 16 de septiembre de 2021 allegado por medio de correo electrónico del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA, 11 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y examinado el asunto de la referencia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante Dra. OLGA ESTHER ACOSTA CARBONEL, mediante correo electrónico olgaesther1011@gmail.com presenta dentro del término legal escrito de subsanación de la demanda dentro del presente proceso.

Entre los reparos señalados se indicó que la apoderada, no contaba con su dirección de correo actualizada en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), para lo cual se sirve indicar que actualmente no presenta problemas con su correo en el mencionado registro. Una vez hecha la consulta se observa que en efecto se encuentra actualizada la dirección olgaesther1011@gmail.com.

Por otra parte, se señaló que, en el poder aportado en la demanda, no se indica expresamente el correo de la apoderada tal como se exige en el artículo 5 del Dcto 806-2020. A este respecto, vale anotar que no se allega nuevo poder donde se subsane el presente reparo.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este sentido, toda vez que, en la subsanación, no se cumplió en debida forma con la carga requerida, procederá el despacho a rechazar la presente demanda, ordenando además que se registre la presente salida en el sistema Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente teniendo en cuenta la modalidad de trabajo virtual en la que está operando el despacho.



Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A-ATLÁNTICO**

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la demanda de fijación de alimentos promovida por la Dra. OLGA ESTHER ACOSTA CARBONEL en calidad de apoderada judicial de la Sra. **ARELLIYS JOHANA LLANOS** con CC N° 1.048.204.957 en contra de **RAFAEL ANTONIO PEREZ CANSARIO** con CC. N° 72.173.815.

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR la presente salida en la plataforma virtual Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf15802bddfb8985503e7ceb1f761f7255c703c98dded73cc738d40b4852dc7

Documento generado en 11/10/2021 03:00:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>